



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR
LA QUE SE DECLARA QUE LA ENTIDAD JP MORGAN BANK, S.A.
NO INCURRE EN SITUACIONES AFECTADAS POR LAS
LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 34 DEL REAL
DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO**

RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ENTIDAD JP MORGAN BANK, S.A. NO INCURRE EN SITUACIONES AFECTADAS POR LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO

ANTECEDENTES DE HECHO

I. En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en los Mercados de Bienes y Servicios, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acordó, en su sesión celebrada el día 24 de julio de 2001, aprobar la relación de operadores principales en el sector de electricidad, figurando dentro de dicha lista como operadores principales los grupos de sociedades de ENDESA, IBERDROLA, UNION FENOSA, HIDROCANTABRICO y RED ELECTRICA DE ESPAÑA.

II. Con fecha de 4 de septiembre de 2001 se remite escrito de la CNE a la sociedad CHASE MANHATTAN BANK CMB, S.A. en el que se pone de manifiesto que dicha sociedad, al disponer de participaciones accionariales superiores al 3 % en el capital social de más de un operador principal en el sector eléctrico (ENDESA, S.A., IBERDROLA, S.A. y UNION FENOSA, S.A.), incurre en uno de los supuestos previstos en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que se le requiere para que, en el plazo de un mes desde la recepción del citado escrito, comunique a esta

Comisión la sociedad en la que pretende ejercer los derechos de voto y nombrar Consejeros sin restricciones¹.

III. Con fecha de 20 de septiembre de 2001 tiene entrada en esta Comisión escrito de la sociedad CHASE MANHATTAN BANK, CMB, S.A. (cuya denominación se modifica después, tal como figura en los presentes antecedentes, pasando a ser la de JP MORGAN BANK, S.A.) en el que señala que las participaciones ostentadas por esa sociedad en IBERDROLA, S.A., UNION FENOSA, SA. y ENDESA, S.A. fueron adquiridas en nombre propio pero por cuenta de los clientes de la misma, acciones de las que manifiesta que es un mero custodio, actuando como persona interpuesta, de acuerdo con la definición que de la misma se contiene en el artículo 3.1 del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicación de Participaciones Significativas en Sociedades Cotizadas en Bolsa; que no ejercita los derechos de voto correspondientes a las aludidas participaciones ni designa miembros de los órganos de administración de las referidas sociedades, y que son sus clientes y no dicha sociedad quienes deben considerarse como titulares de las acciones, por lo que considera que no son aplicables al CHASE MANHATTAN BANK, CMB, S.A. las restricciones contenidas en el número 1 del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, ni la obligación de comunicación prevenida en el número 4 del mismo artículo.

¹ En el momento de inicio de actuaciones por parte de esta Comisión, figuraba en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que CHASE MANHATTAN BANK disponía de las siguientes participaciones accionariales: IBERDROLA (10,17 %), UNION FENOSA (5,003 %) y ENDESA (5,020 %). En la actualidad, en los referidos registros de la CNMV no consta participación alguna de esa entidad financiera (que alcance el 5 %) en UNION FENOSA, y consta una participación del 6,395 % en ENDESA, manteniéndose la misma participación del 10,17 % en IBERDROLA.

IV. Con fecha de 26 de octubre de 2001, y según acordado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión celebrada el día 11 de octubre de 2001 se requiere a CHASE MANHATTAN BANK CMB, S.A para que remita a esta Comisión, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del oficio, copia del modelo o modelos de contratos u otro instrumento o instrumentos jurídicos que regulen la relación entre la citada sociedad y sus clientes respecto a las participaciones en el capital social de los operadores principales del sector eléctrico antes citados.

Asimismo, se requiere a dicha sociedad para que remita a esta Comisión en el mismo plazo documentación acreditativa de las circunstancias alegadas por dicha sociedad en su escrito, y en particular sobre su actuación como persona interpuesta respecto a las participaciones accionariales ostentadas sobre el capital social de los tres operadores principales del sector eléctrico antes mencionados; sobre sus manifestaciones respecto a que son sus clientes y no dicha sociedad quienes ejercitan los derechos de voto, limitándose a enviar a aquellos las agendas de las Juntas de Accionistas y a la delegación en el Consejo de Administración de cada sociedad de las instrucciones de voto recibidas de sus clientes; adicionalmente, acreditación de que sus clientes no actúan de manera concertada o formando una unidad de decisión a través de la propia sociedad CHASE MANHATTAN BANK, CMB, S.A. en los términos referidos en el número Tres del artículo 34.

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de colaboración entre las Administraciones Públicas, y según acordó el Consejo de Administración de la CNE en su sesión celebrada el día 11 de octubre de 2001, con fecha de 26 de octubre de 2001 se solicita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como organismo supervisor de los mercados financieros, la información obrante en dicho organismo sobre la sociedad CHASE

MANHATTAN BANK CMB, S.A. que permita verificar los extremos manifestados por la citada sociedad en su escrito.

VI. Con fecha de 13 de noviembre de 2001 tiene entrada en esta Comisión escrito del CHASE MANHATTAN BANK CMB, S.A. por el que da cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta Comisión mediante escrito remitido el día 26 de octubre de 2001, remitiendo traducción jurada de la documentación con fecha de 29 de noviembre.

CHASE adjunta la documentación relativa al modelo de contrato que según señala, *“acredita la actuación de THE CHASE MANHATTAN BANK como mero custodio de las participaciones que sus clientes ostentan, a título de propiedad, en los tres operadores principales del sector eléctrico”*; adjunta igualmente copia de la correspondencia entre CHASE MANHATTAN BANK (Central Services) de Londres y las oficinas de CHASE en Madrid manifestando que ningún cliente de la entidad ostenta a fecha de 5 de octubre de 2001 más de un 1 % en el capital social de UNION FENOSA, S.A.; que a fecha de 31 de octubre de 2001 ningún cliente de la entidad ostenta más de un 1 % en el capital social de ENDESA, S.A. y que a fecha de 31 de octubre de 2001, sólo determinados clientes que se relacionan, ostentan más de un 1 % en el capital social de IBERDROLA, S.A.

Asimismo, remite copia de la correspondencia entre las oficinas de CHASE en Madrid y Londres, y de la remitida desde allí a los clientes para recibir instrucciones de voto respecto a las agendas de las juntas de accionistas de los tres operadores principales.

Por último señala que no existe actuación concertada entre esa sociedad y sus clientes, y que no le incumbe a esa sociedad determinar si sus clientes actúan de manera concertada o formando una unidad de decisión.

VII. Con fecha de 18 de diciembre de 2001 y según acordado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del día 13 de diciembre de 2001, se requiere a la sociedad CHASE MANHATTAN BANK CMB, S.A. para que remita a esta Comisión, en el plazo de diez días el detalle de los clientes del CHASE MANHATTAN BANK respecto de los que esa sociedad actúe como depositario de acciones representativas del capital social de alguno de los operadores principales del sector eléctrico (ENDESA, IBERDROLA, UNION FENOSA o HIDROCANTABRICO), especificando la identidad de dichos clientes y el porcentaje de participaciones accionariales en esos operadores principales de que son titulares a dicha fecha. Respecto a dichos clientes, se requiere el detalle de su naturaleza jurídica (fondo de inversión, fondo de pensiones, intermediarios financieros, personas físicas, etc.) y el carácter con que actúan (es decir, si actúan como titulares directos de las participaciones o si actúan como mandatarios de otras personas).

VIII. Con fecha de 10 de enero de 2002 tiene entrada en esta Comisión la información requerida que se ha señalado en el antecedente anterior.

IX. Con fecha de 25 de marzo tiene entrada en la CNE escrito por el que se comunica el cambio de denominación de la entidad THE CHASE MANHATTAN BANK, CMB, S.A., que pasa a denominarse JP MORGAN BANK, S.A.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

Tanto las actuaciones realizadas en este procedimiento como la presente Resolución, por la que se pone fin al desarrollo de dichas actuaciones, se adoptan

en el ejercicio de la competencia que a esta Comisión atribuye el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, en cuyo número Siete se establece que *"La Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones están legitimadas, dentro de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las acciones tendentes a hacer efectivas las limitaciones que se recogen en este artículo"*.

Por otro lado, el Reglamento de procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, señala en su artículo 3.3 que *"En todo caso, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones podrán requerir a las personas que pudieran hallarse incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el apartado uno del artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, para que aporten la documentación e información necesarias en orden a determinar la concurrencia de las citadas prohibiciones"*.

Por último, la CNE tiene atribuidas, como organismo regulador de los sectores energéticos, amplias funciones en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

II. Sobre si JP MORGAN BANK, S.A. incurre en alguna de las situaciones afectadas por las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, en relación con las participaciones accionariales en el capital social de los tres operadores principales del sector eléctrico

La sociedad JP MORGAN BANK manifiesta que las participaciones ostentadas por esa sociedad en el capital social de IBERDROLA, S.A., UNION FENOSA, SA. y ENDESA, S.A. fueron adquiridas en nombre propio pero por cuenta de los clientes de la misma, acciones de las que manifiesta que es un mero custodio, actuando como persona interpuesta, de acuerdo con la definición que de la misma se contiene en el artículo 3.1 del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicación de Participaciones Significativas en Sociedades Cotizadas en Bolsa.

Señala que no ejercita los derechos de voto correspondientes a las aludidas participaciones ni designa miembros de los órganos de administración de las referidas sociedades, sino que se limita a enviar a sus clientes, en cuanto titulares de las participaciones, las agendas de las Juntas de Accionistas y la delegación en el Consejo de Administración de cada sociedad de las instrucciones de voto recibidas de sus clientes.

Asimismo manifiesta que *“de conformidad con lo dispuesto en el número tres del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, y a los efectos previstos en dicho artículo, se consideran poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones, participaciones u otros valores poseídos o adquiridos por las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla”*.

Por todo ello, entiende que son sus clientes y no dicha sociedad quienes deben considerarse como titulares de las acciones, por lo que estima que no son aplicables a JP MORGAN las restricciones contenidas en el número 1 del artículo

34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, ni la obligación de comunicación prevenida en el número 4 del mismo artículo.

Una vez señaladas las alegaciones de JP MORGAN, procede determinar la aplicabilidad o no a esa entidad de las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, a cuyo efecto resulta necesario discernir si dicha sociedad es o no titular de las citadas participaciones en los tres operadores principales, o si por el contrario, como señala esa sociedad, actúa como depositario de las acciones de titularidad de sus clientes.

Los elementos a tomar en consideración en esa tarea son tanto la titularidad dominical como los derechos de voto, por cuanto el tenor del artículo 34.Uno se refiere a *“las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal...”*, y, aunque referido a los supuestos de actuación concertada, el artículo 34.Dos señala en su último párrafo que para determinar la existencia de tal actuación *“se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título”*.

El examen por esta Comisión de la documentación remitida por JP MORGAN pone de manifiesto lo siguiente:

El modelo de contrato que rige las relaciones entre la antes denominada “CHASE” y sus clientes (contrato firmado entre la sucursal en Londres de esa entidad y sus clientes), remitido por esa sociedad a esta Comisión, se denomina, en la traducción jurada del documento, “contrato de custodia global”, que, tras el examen de sus cláusulas, puede calificarse como un contrato de depósito².

² Este contrato está regulado en derecho español en los artículos 1758 y ss del Código Civil, y en cuanto al depósito mercantil, en los artículos 308 y ss del Código de Comercio, y en este caso se trataría de un contrato bancario calificado en la doctrina como de depósito de custodia (depósito transmisible de valores o depósito de efectos en custodia), caracterizado por la obligación de custodia para el Banco, así como la de administrar los valores depositados, cobrando los intereses

De acuerdo con las cláusulas del citado modelo de contrato, la antes denominada CHASE realiza la apertura de cuentas de valores a nombre del cliente en las que se anotan las acciones, participaciones, obligaciones, bonos etc, mantenidos por CHASE o cualquiera de sus sucursales por cuenta del cliente, o por un subcustodio o depositario de los valores por cuenta del cliente.

La sociedad manifiesta que las acciones fueron adquiridas en nombre propio pero por cuenta de los clientes de la misma, acciones de las que manifiesta que es un mero custodio, actuando como persona interpuesta, de acuerdo con la definición que de la misma se contiene en el artículo 3.1 del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicación de Participaciones Significativas en Sociedades Cotizadas en Bolsa.

Este artículo señala que *“se considerará persona interpuesta, a los efectos del presente Real Decreto, aquellas que, en nombre propio, adquieran, transmitan o posean los valores por cuenta del obligado a comunicar”*.

En consecuencia, no es claro, según las citadas manifestaciones, si las acciones, en cuanto adquiridas en nombre de la antes denominada CHASE aunque por cuenta de sus clientes, son de propiedad de aquella entidad o si por el contrario, incluso la titularidad dominical de las citadas acciones corresponde a los clientes, limitándose el CHASE a su custodia y a la realización de las actuaciones anejas al contrato de custodia global.

De otros elementos del expediente puede deducirse esto último, pues existen en el contrato algunas cláusulas que permiten entender que la propiedad de las

o dividendos que se devenguen, poniendo en conocimiento de los clientes ampliaciones de capital a efectos de los derechos de suscripción preferente, siendo la obligación de administrar accesoria de la de custodia, no derivando por tanto de una relación distinta del depósito, como podría ser la de mandato.

acciones correspondería a los clientes de la entidad financiera, y así lo ha manifestado además la propia sociedad en los escritos remitidos a esta Comisión.

Así, en el apartado D) sobre “Segregación de activos” subapartado (i) se señala que *“Chase hará constar en sus libros que los Valores pertenecen al cliente (salvo que Chase y el cliente hayan acordado otra cosa)”*, y en el subapartado (ii) señala que *“Chase exigirá a los Subcustodios que hagan constar en sus propios libros que los Valores pertenecen a los clientes de Chase (en la medida permitida por la normativa, regulación o práctica del mercado aplicable), de tal modo que se deduzca claramente que dichos Valores no pertenecen a Chase”*.

En todo caso, y a fin de determinar si existe o no titularidad de acciones por parte de JP MORGAN, a efectos de la consideración o no de un supuesto afectado por las limitaciones del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, puede entenderse que JP MORGAN no es titular material de las acciones, aunque pueda figurar como tal en los Registros de la Sociedad de Compensación y Liquidación de Valores, siendo, en realidad, más bien depositario de las mismas, y por ello realiza determinadas gestiones en nombre propio, pero por cuenta de sus clientes, en el marco del referido contrato de custodia global.

Una vez sentado que de la documentación remitida por la sociedad puede deducirse que la titularidad de las acciones correspondería más propiamente a los clientes de la entidad financiera y no a ésta, procede examinar a quien corresponde la titularidad de los derechos de voto pues, tal como antes se señalaba, la titularidad (sea directa o indirecta) a que hace referencia el artículo 34.Uno, afectada por las limitaciones que contempla, se refiere tanto a participaciones en el capital social como en los derechos de voto.

El modelo de contrato remitido contiene una cláusula k) sobre *“autorización para ejercer el voto en nombre del titular”*, según el cual (de acuerdo con la traducción jurada del documento remitido por CHASE) esta sociedad *“proporcionará información al Cliente recibida acerca del modo de votar en las juntas de titulares*

de Valores (Notificaciones) y CHASE actuará conforme a las instrucciones del Cliente en relación con dichas Notificaciones (servicio activo de ejercicio del voto en nombre del titular”, y más adelante, se señala que “CHASE hará cuanto razonablemente sea posible para actuar conforme a las instrucciones de ejercicio del voto referidas a los acuerdos descritos en la Notificación, siempre que dichas Instrucciones serán recibidas en el departamento de procesamiento de las autorizaciones para ejercer el voto de CHASE dentro del plazo fijado en la Notificación correspondiente”...

Por otro lado, la antes denominada CHASE adjunta copia de la correspondencia electrónica entre las oficinas del CHASE en Madrid y las oficinas del mismo grupo en Londres, su reenvío a los clientes en EEUU, y la respuesta de dichos clientes a las oficinas del CHASE en Londres. En dicha correspondencia, se acredita el curso que sigue el envío de las solicitudes de instrucción por parte del CHASE a sus clientes respecto de los puntos del orden del día de las Juntas de accionistas a celebrar por las sociedades participadas, y las respuestas de estos clientes al CHASE para su ejecución ante las sociedades participadas, (este medio electrónico figura en el contrato como medio posible de recepción de las instrucciones), señalando la entidad financiera, de acuerdo con el contrato cuyo modelo ha sido remitido a esta Comisión por la sociedad, que *“en ausencia de instrucciones, el CHASE no tomará ninguna acción” (“in the absence of instructions we will take no action”)*.

En consecuencia, resulta acreditado, tanto en el propio contrato como en la correspondencia electrónica, que la entidad financiera remite las agendas de las reuniones de las Juntas a los clientes (vía oficina Londres) y que recibe instrucciones de éstos respecto de las votaciones sobre los diferentes puntos del orden del día, que se encarga de remitir a las sociedades participadas.

Por todo ello, el examen de la citada correspondencia electrónica y de las cláusulas relevantes del modelo de contrato de custodia remitido, permiten entender debidamente acreditado ante esta Comisión que JP MORGAN no

ejercita en nombre propio los derechos de voto asociados a las participaciones accionariales, sino que se limita a remitir las correspondientes instrucciones a las sociedades participadas.

En suma, cabe concluir que tanto la titularidad de las acciones como la titularidad de los derechos de voto asociados a las participaciones accionariales corresponden no tanto a JP MORGAN sino a sus clientes.

Por ello, no cabe estimar, en relación con las acciones representativas de participaciones en el capital social de los tres operadores principales respecto de las que JP MORGAN actúa como custodio, que esa sociedad incurra en un supuesto de hecho afectado por las limitaciones previstas en el artículo 34 del RD-L 6/2000, de 23 de junio, pues no estaríamos ante participaciones directas o indirectas de JP MORGAN ni en el capital ni en los derechos de voto, sino ante participaciones cuyos titulares materiales serían sus clientes.

Tras esta conclusión, procede examinar todavía si los propios clientes de JP MORGAN incurren o no, respecto a las participaciones accionariales de su titularidad en los tres operadores principales, en supuestos de hecho afectados por las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, en el apartado siguiente.

III. Sobre si los clientes de JP MORGAN incurren en alguno de los supuestos de hecho afectados por las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, en relación con las participaciones accionariales en el capital social de los tres operadores principales del sector eléctrico respecto de las que JP MORGAN actúa como depositario

Las actuaciones desarrolladas por esta Comisión en el ejercicio de sus competencias han tenido por objeto igualmente determinar si los propios clientes

de CHASE incurrieran, respecto de sus participaciones en los operadores principales ostentadas a través de JP MORGAN, en algún supuesto de hecho afectado por las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

A tal fin, fue requerida información a la entidad financiera sobre la identidad y cuota de participación de sus clientes en el capital social de los operadores principales del sector eléctrico, así como el carácter con que dichos clientes actúan y la naturaleza de su participación.

JP MORGAN ha remitido información respecto a las cuotas de participación de sus clientes en el capital social de los tres operadores principales, desglosando los diferentes fondos de inversión u otros tipos de fondos y la cuota correspondiente a cada uno de ellos, si bien en algunos casos esta Comisión ha considerado necesario proceder a la suma de las participaciones ostentadas por diferentes fondos en un mismo operador principal (y remitidos de manera separada en la información enviada), atendiendo a que parece coincidir la identidad de los gestores de dichos fondos (calificados en la información remitida como titulares directos y que en tal medida son quienes ejercitan los derechos de voto) o a la existencia de indicios de cumplimiento de alguno de los supuestos de presunción de actuación concertada referidos en el número Tres del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Aun después de realizar dicha suma de participaciones, no existiría ningún supuesto de participaciones accionariales ostentadas a través de JP MORGAN superiores al 3 por ciento en más de un operador principal del sector eléctrico.

No obstante, procede señalar que de acuerdo con las presunciones que establece el número Tres del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, podrían existir otros supuestos de actuación concertada que llevaran a la suma de participaciones de diferentes clientes de JP MORGAN en el capital social de los referidos operadores principales, si bien esta aplicación de supuestos de

actuación concertada no puede llevarse a cabo por esta Comisión en función de la información de que se dispone.

Asimismo, cabe igualmente la posibilidad de que los repetidos clientes pudieran incurrir en el ámbito de aplicación del precepto en otros casos, como por ejemplo, en caso de que dichos clientes dispongan, además de estas participaciones a través de JP MORGAN, de otras participaciones accionariales directas o a través de otros depositarios distintos de JP MORGAN en el capital social de más de un operador principal del sector eléctrico.

Indudablemente, este tipo de situaciones no pueden ser examinadas por esta Comisión.

Por ello, y a fin de garantizar la plena eficacia de las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, en la presente Resolución se hace recaer en JP MORGAN, como titular de las participaciones en los registros públicos y en tanto depositario de las acciones de sus clientes y encargado de realizar una serie de actuaciones en nombre propio pero por cuenta de aquellos en el marco del contrato de custodia global, la obligación de informar a esta Comisión sobre la existencia de cualesquiera supuestos en los que, bien como titular, bien como depositario de las acciones, esa entidad o sus clientes pudieran incurrir en situaciones afectadas por las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

A tal fin, sería adecuado igualmente que JP MORGAN comunique a sus clientes las obligaciones derivadas del artículo 34 Uno del Real Decreto-Ley 6/2000, a fin de que dichos clientes informen a esa entidad si incurrir en alguna de tales prohibiciones, obligándose ésta última a comunicar tales situaciones a esta Comisión.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía en su sesión celebrada el día 4 de abril de 2002

ACUERDA

Primero.- Declarar que la entidad JP MORGAN BANK, S.A. no incurre actualmente en ningún supuesto de hecho afectado por las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, en relación con las acciones representativas de participaciones accionariales en el capital social de los tres operadores principales del sector eléctrico ENDESA, IBERDROLA y UNION FENOSA, acciones respecto de las que esa entidad financiera actúa como depositario.

Segundo.- Con respecto a la situación de los clientes de JP MORGAN BANK, S.A., dado que no dispone de información completa en el expediente que permita determinar si dichos clientes, a causa de las participaciones que pudieran tener por cauces diferentes a la participación a través de JP MORGAN BANK, S.A., incurren o no en supuestos afectados por el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, procede recordar a esa sociedad las obligaciones de comunicación a esta Comisión que establece el referido precepto legal, sobre aquellos supuestos en que bien como titular, bien como depositario de sus clientes, pudiera incurrir en alguna situación afectada por las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto Ley 6/2000, así como la conveniencia de mantener informados a sus clientes respecto de las obligaciones derivadas de la disposición mencionada.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima Tercero.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución.